



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1747/2021

PARTE ACTORA:
MIRIAM TENORIO VELAZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/277/2021 con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a la diputación local por el Distrito 7 postulada por MORENA
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 7 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con sede en Acapulco de Juárez Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio Electoral	Juicio electoral ciudadano previsto en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral

1.1. Inicio. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

1.2. Cómputo distrital. El 9 (nueve) de junio el Consejo Distrital inició la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputaciones, la cual concluyó el 10 (diez) siguiente.

1.3. Constancia de mayoría y validez de la elección. Al término del cómputo distrital, fue expedida la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la fórmula conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2. Juicio de inconformidad

2.1. Demanda. El 14 (catorce) de junio, la parte actora presentó juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital, la declaración y entrega de constancia de mayoría de



validez de la elección de diputaciones, así como la nulidad de dicha elección.

2.2. Sentencia impugnada. El 13 (trece) de julio, el Tribunal Local confirmó los resultados de la elección de diputaciones locales, así como la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de Ricardo Astudillo Calvo.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda y recepción. Inconforme con la sentencia impugnada, el 17 (diecisiete) de julio la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, solicitando que la misma fuera remitida a la Sala Superior de este tribunal electoral.

Posteriormente, la demanda de la parte actora fue recibida por la Sala Superior con la cual se integró el expediente SUP-AG-198/2021.

3.2 Acuerdo Plenario. El 21 (veintiuno) de julio, la Sala Superior emitió el Acuerdo Plenario por el cual acordó reencauzar la demanda de la parte actora al determinar la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver la controversia planteada al estar relacionada con la elección a una diputación local en el Distrito 7 con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

3.3. Remisión. El 23 (veintitrés) de julio, la Sala Superior remitió la demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación presentado por la parte actora.

3.4. Recepción y turno. Ese mismo día se recibió la demanda de la parte actora en esta Sala Regional con la cual se integró el juicio SCM-JDC-1747/2021 que fue turnado a la ponencia de la

magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su momento admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, pues es promovido por una ciudadana por derecho propio, ostentándose como candidata a la diputación local en el distrito 7 en Guerrero, para controvertir la resolución emitida en el Juicio Electoral TEE/JEC/277/2021 que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados de la elección de diputaciones locales, así como la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de Ricardo Astudillo Calvo, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 17, 41 párrafo 2 base VI, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 164, 165, 166-I, 173 y 176-IV-d).
- **Ley General de Medios:** Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b) fracción III.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:



a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en la misma consta su nombre y firma autógrafa, identificó a la autoridad responsable, señaló el acto impugnado, expuso los hechos, formuló sus agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 13 (trece) de julio, por lo que -en términos de los artículos 7.1 y 8 de la Ley General de Medios- el plazo para controvertirla transcurrió del 14 (catorce) de julio al 17 (diecisiete) siguiente ahí que, si presentó su demanda el último día, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene, ya que es una ciudadana que promueve por derecho propio, controvirtiendo la resolución del Tribunal Local en un juicio en el que fue parte actora y relacionado con la validez de una elección en la que participó como candidata, y hace valer la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con su derecho político-electoral a ser votada.

e) Definitividad. Este requisito está cumplido, pues la resolución impugnada es definitiva y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Suplencia de agravios

El artículo 23.1 de la Ley General de Medios dispone que se deben suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴.**

3.2. Síntesis de agravios

3.2.1. Respecto de las supuestas violaciones graves en el cómputo distrital

a) Incongruencia y falta de exhaustividad. La parte actora manifiesta que el Tribunal Local violó los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 de la Constitución al emitir la sentencia impugnada, que considera incongruente, pues no resolvió conforme a los agravios planteados y las pruebas ofrecidas en aquella instancia.

Refiere, además, que no tomó en consideración las 170 (ciento setenta) copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de las casillas que ofreció a efecto de demostrar que los resultados

³ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

⁴ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



establecidos en estas eran incompatibles con los cómputos realizados por el Consejo Distrital, lo que considera una violación grave dado que no existe certeza en el resultado de la votación.

3.2.2. Respecto de la supuesta inequidad en la contienda

a) Indebido estudio. La actora acusa una violación a los artículos 41 y 116 de la Constitución, pues señala que fue ilegal la determinación del Tribunal Local de calificar sus agravios sobre la presunta inequidad en la contienda como genéricos e imprecisos. Esto, pues -a su juicio- el candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por ser hijo del gobernador del estado de Guerrero, se vio favorecido por todos los actos del ejecutivo estatal antes y durante la jornada electoral; sin embargo, el Tribunal Local -ilegalmente- no valoró las pruebas ofrecidas (periódicos, fotografías y el acta de nacimiento del candidato electo) y los agravios expresados, así como el hecho notorio de que el referido candidato es hijo del gobernador del estado.

Lo anterior, a su juicio, implicó una vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, pero destacadamente a la equidad.

b) Vulneración a principios constitucionales y convencionales. La parte actora refiere que la resolución emitida por el Tribunal Local vulnera diversos principios legales, constitucionales y convencionales pues refiere que no fueron protegidos sus derechos humanos (entre ellos los político-electorales) conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución.

Asimismo, refiere que el Tribunal Local omitió ejercer control difuso de convencionalidad *ex officio* (de forma oficiosa) en

cuanto a la aplicación o inaplicación de la norma secundaria para que prevaleciera en todo momento el derecho humano en materia de convencionalidad.

c) Indebido reencauzamiento. La parte actora considera que fue indebido que el Tribunal Local reencauzara su medio de impugnación a Juicio Electoral, pues refiere que en el planteamiento de los agravios se especificó la causa de pedir para que resolviera conforme a lo planteado e inclusive el Tribunal Local debió aplicar la suplencia de la queja.

3.3. Estudio

3.3.1. Marco normativo (congruencia y exhaustividad)

El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁵.

⁵ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁶ en la que se sostiene que, la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

3.3.2. Incongruencia, indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad

Respecto de los agravios relativos a las supuestas irregularidades en el cómputo distrital, la actora argumenta una incongruencia por parte del Tribunal al analizar sus agravios y pruebas, así como la omisión de valorar las 170 (ciento setenta) actas de escrutinio y cómputo con las que -considera- se acreditaban las violaciones denunciadas.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil tres), páginas 23 y 24.

Lo anterior, implicaría una vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad -ya expuestos en el apartado anterior- por parte de la responsable.

Sin embargo, los argumentos son **infundados**.

En la parte correspondiente de la resolución impugnada, el Tribunal Local calificó como inoperantes los agravios de la actora en virtud de que no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar a fin de que la responsable pudiera analizar las inconsistencias denunciadas; es decir, no particularizó o individualizó las casillas que, en su consideración, presentaron irregularidades o la supuesta variación en los resultados a los que refirió. Tampoco aportó elementos para acreditar la supuesta apertura de paquetes electorales sin la presencia de personas representantes de su partido político, ni los términos en los que dicha circunstancia supuestamente ocurrió.

Ello, a juicio del Tribunal Local implicó un incumplimiento al requisito previsto en el artículo 50 de la Ley de Medios Local y, por tanto, la imposibilidad para que la responsable analizara dichos agravios.

Además, refirió que en el expediente se encontraba el acta circunstanciada del cómputo distrital y el Acuerdo 018/CDE7/SE/08-06-2021, de los que se advertía la decisión de recomtar 81 (ochenta y un) paquetes electorales, y el desarrollo de tal actividad, así como la reserva de votos y la recomposición del cómputo, y se desprendía la presencia y conocimiento de la persona representante de MORENA, y de los que no se desprende algún incidente que pusiera en riesgo dicho resultado. Documentos a los que otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 18-I y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios Local.



De lo anterior, concluyó que no existían circunstancias que generaran una duda fundada sobre la apertura indebida de paquetes; y que las inconsistencias que pudieron haberse presentado, fueron subsanadas a partir del recuento, de conformidad con los artículos 396 penúltimo párrafo y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Ahora, como ya se señaló, las personas juzgadoras están obligadas a respetar el principio de congruencia, mismo que se cumple cuando la resolución: a) no contiene más de lo planteado por las partes; b) no contiene menos de lo manifestado por las partes, c) no resuelva algo distinto a lo planteado por las partes, y d) no contiene argumentos contradictorios.

En el caso, esta Sala Regional advierte que es inexacta la aseveración de la actora respecto de la incongruencia del Tribunal Local, pues -contrario a lo que afirma- no incluyó cuestiones no controvertidas, ni resolvió algo distinto a lo planteado por ella, ni sus argumentos resultan contradictorios.

Es cierto que la responsable no analizó el fondo de sus planteamientos, pues los desestimó. Sin embargo, expuso los motivos por los cuales consideró que, a partir de lo que había expuesto y las pruebas aportadas, no era posible llevar a cabo el análisis solicitado, y esta Sala Regional comparte tales consideraciones.

Esto, ya que la revisión que los órganos de justicia hacen de los procesos electorales se rige por ciertos principios, uno de ellos es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Como se desprende de la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁷, dicho principio implica -entre otras cuestiones- que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación; esto, a fin de evitar que se dañe el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional.

Lo anterior impone a quien pretende la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, la carga de identificar claramente las irregularidades graves que alega y acreditarlas plenamente. Esto, pues de lo contrario se obligaría a la autoridad jurisdiccional a que llevara a cabo un estudio oficioso del proceso, lo que no encuentra sustento ni fundamento en nuestro sistema electoral.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con lo argumentado por el Tribunal Local, pues ante la falta de una identificación clara de las irregularidades que la actora afirma que se presentaron durante el cómputo municipal, estaba impedido para revisar de forma oficiosa la documentación electoral y la actuación de las personas que participaron en dicho procedimiento.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



De ahí que este órgano jurisdiccional considere que no se dio la supuesta incongruencia, pues aunque no estudió el fondo de sus planteamientos sí brindó una respuesta a los mismos, de forma fundada y motivada.

Además, el deber de las personas juzgadoras de no resolver algo distinto a lo planteado por las partes no implica un impedimento para desestimar los planteamientos que considere inoperantes.

Tampoco se presenta el supuesto de falta de exhaustividad pues, atendiendo a los razonamientos previos, el impedimento para estudiar el fondo de los argumentos planteados implica también un obstáculo para valorar las pruebas ofrecidas.

Lo anterior, pues -como ya se señaló- implicaría un estudio oficioso por parte del Tribunal Local de la documentación electoral -ya que la demanda no plantea argumentos en relación a qué se pretende probar con ellas de manera específica-, en contravención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese sentido, son **infundados** los argumentos de la actora.

3.3.2. Agravios relacionados con la supuesta inequidad en la contienda

a) Indebido estudio. Para la actora, fue ilegal la determinación del Tribunal Local de calificar sus agravios sobre la presunta inequidad en la contienda como genéricos e imprecisos. Esto, pues -a su juicio- el candidato de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por ser hijo del gobernador del estado de Guerrero, se vio favorecido por todos los actos del ejecutivo estatal antes y durante la jornada electoral; sin embargo, el Tribunal Local -ilegalmente- no valoró las

pruebas ofrecidas (periódicos, fotografías y el acta de nacimiento del candidato electo) y los agravios expresados, y de que es un hecho notorio que el referido candidato es hijo del gobernador del estado.

Los argumentos son **infundados**.

Al analizar sus agravios, el Tribunal Local los calificó como ineficaces, pues señaló que no exponían de manera frontal las faltas argumentadas y constituían señalamientos y afirmaciones vagas y genéricas.

También explicó que la actora ofreció 7 (siete) impresiones fotográficas, pero que a la demanda solamente había adjuntado 5 (cinco) y la narrativa de lo que -parece ser- una publicación noticiosa sin identificación de su origen y quien la suscribe. Consideró que dichos elementos tenían valor indiciario (en términos de los artículos 18 último párrafo y 20 párrafo tercero de la Ley de Medios Local), valor que -al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar y no estar concatenadas con otras pruebas- se desvanecía.

Por último, señaló que la actora no expuso hecho alguno para acreditar la presunta intromisión del gobernador en la contienda, ni sobre cómo impactó -a su decir- en los resultados de la jornada electoral, ni las circunstancias particulares del supuesto uso del poder económico, político o electoral ejercido por el poder ejecutivo en favor del candidato electo por su relación familiar (cuestión que quedó acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento que acompañó la actora).



Tomando en cuenta lo expuesto por la responsable en la resolución impugnada, es inexacta la afirmación de la actora respecto de su supuesta ilegalidad.

Lo anterior, pues la calificación que el Tribunal Local hizo de los agravios de la actora (vagos y genéricos) no fue ni arbitraria, ni injustificada, de hecho responde a las razones que expresó.

En efecto, la responsable consideró que la actora no expuso de manera frontal las faltas argumentadas; es decir, se limitó a señalar una supuesta injerencia indebida del titular del ejecutivo estatal en favor de su hijo, pero sin identificar conductas concretas que permitieran al Tribunal Local observar la manifestación de dicha irregularidad.

De la demanda primigenia y de lo que expone ante esta instancia, esta Sala Regional advierte que la actora considera que la sola existencia del vínculo familiar del candidato electo con el gobernador del estado (cuestión que quedó acreditada en el juicio de origen) implica -por sí misma- que toda actividad del ejecutivo estatal benefició indebidamente a su campaña.

Sin embargo, dicha premisa es errónea, pues no es suficiente la existencia de un vínculo familiar de alguna de las candidaturas con alguna persona funcionaria pública para presumir una injerencia indebida de dicha persona en el proceso electoral, sino que tal circunstancia debe acreditarse plenamente. Sobre todo, si se toma en cuenta que el ejercicio de un cargo de elección popular no implica que las personas con quienes se tiene un vínculo familiar estén impedidas para competir por un cargo público; pues es una restricción no prevista ni constitucional, ni legalmente.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal Local se encuentra debidamente justificada, de ahí que considere **infundados** los argumentos de la actora.

b) Vulneración a principios constitucionales y convencionales. La parte actora refiere que la resolución emitida por el Tribunal Local vulnera principios legales, constitucionales y convencionales, así como sus derechos humanos (entre ellos los político-electorales), en términos del artículo 1° de la Constitución; y que el Tribunal Local omitió ejercer control difuso de convencionalidad *ex officio* (de forma oficiosa) en el caso.

Los argumentos son **inoperantes**.

Esto, pues -por una parte- la sola afirmación de que la resolución impugnada vulneró principios constitucionales, legales o convencionales, o -incluso- derechos humanos, sin expresar las razones o motivos por los que considera que tal circunstancia efectivamente sucedió, impide a esta Sala Regional contar con elementos para verificar la actuación de la autoridad responsable y constatar si son o no correctas tales afirmaciones, a riesgo de llevar a cabo una revisión oficiosa de la misma⁸.

⁸ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947 ; así como las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y VI.1°. 5 K y XXI.3o. J/2, ambas, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS; CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) página 417. y **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTRAVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.



Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos en torno al control oficioso de constitucionalidad y convencionalidad pues la actora omitió señalar los elementos mínimos (los derechos humanos que considera vulnerados, la norma a contrastar y los agravios que le produce) por lo que -al tampoco advertir esta Sala Regional una causa evidente para hacerlo-, la autoridad responsable no estaba obligada a llevarlo a cabo.

Sirve de apoyo el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.) de rubro **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE**⁹

Son igualmente **inoperantes** las afirmaciones en torno del principio de interpretación contenido en el artículo 1° de la Constitución, pues aunque obliga a las personas juzgadoras a interpretar las normas “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, ello no implica que las cuestiones planteadas por las partes deban ser resueltas de la manera más favorable a sus pretensiones.

Lo anterior, pues que -como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte- *“en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de ‘derechos’ alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas”*¹⁰.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo III, página 2241.

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Sobre todo, tomando en cuenta que el principio “pro persona” es un criterio que lleva a la persona juzgadora a seleccionar entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho¹¹.

Por tanto, es necesario que previamente existan, bien, 2 (dos) normas que sean aplicables y mutuamente excluyentes; o, bien, 2 (dos) o más posibles interpretaciones a una misma norma. Pero, en ambos casos la interpretación o aplicación de las normas deben ser plausibles¹², siendo que en el caso, la actora no expuso cuáles fueron las disposiciones que el Tribunal Local omitió interpretar de forma más favorable -sin que esta sala pueda advertir tampoco tal cuestión-.

De ahí que los argumentos de la actora se consideren **inoperantes**.

c) Indebido reencauzamiento. La parte actora considera que fue indebido que el Tribunal Local reencauzara su medio de

Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 906. Número de registro: 2004748.

¹¹ Criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. CCVII/2018 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 378. Número de registro: 2018781.

¹² Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**, Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 613. Número de registro: 2007561.



impugnación a Juicio Electoral, pues fue contra lo solicitado en la demanda y del deber de suplir la deficiencia de su queja.

Los argumentos son **inoperantes**.

Esto, pues de ellos no es posible advertir el motivo de agravio o el supuesto perjuicio ocasionado por el cambio de vía. La actora se limita a afirmar de forma genérica y dogmática que tal actuación era violatoria de sus derechos y garantías constitucionales, pero omite identificar los derechos que considera vulnerados con dicho reencauzamiento y las razones para sustentar su afirmación.

Por tanto, ante la falta de elementos mínimos que permitan a esta Sala Regional llevar a cabo el estudio de la actuación del Tribunal Local, está impedida para hacerlo de forma oficiosa.

En ese sentido, al ser fundados e inoperantes los agravios de la actora, lo debido es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.